

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Plan de aprovechamientos forestales para el año 1879-80, aprobado por Real Orden de 16 de Agosto último.

(CONTINUACION.)

AYUNTAMIENTOS.	Nombre de los Montes.	PRODUCTOS LEÑOSOS.			Estension. Hectáreas.	PASTOS.					Estacion.	RAMON.		Cantidades que deben depositarse en las arcas del Tesoro con arreglo al-art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.								RESÚMEN general.		
		Maderas.		Leñas gruesas. — Esteros.		Ramage. Esteros.	Especie de ganado y número de cabezas.					Canti- dad. — Esteros	Especie.	Por maderas.		Por leñas.		Por ramon.		Por pastos.		Pesetas.	Cts.	
		Metros cúbicos.	Deci- metros.				Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.				Cerde	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.			Cts.
Villarabé.	El Coto y sus agregados.				260	200	800	30	20		1 Ochr. 30 Abril					19	50			55		745		
Idem.	Lobera y Perionda.				200	225	900	30	20		Id.					15				58		730		
Idem.	La Perionda.				90	190	750	20	10		Id.					6	75			50		567	50	
Idem.	La Perionda.				140	140	650	20	10		Id.					10	50			42	50	530		
Villasila y Villamelendro.	Las Huertas, Páramo, etc.			420		400	1100	10	30	20	Año.					52	50			100		1525		
Villosilla.	La Cerra.				150	220	800		40		Id.					11	25			72		832	50	
Idem.	La Mata.	4	943			81	350			20	Id.			5	92					32		379	25	
Idem.	Las Majadillas.					103	350		60	10	Id.									35		350		
Idem.	Muelle del Rebollo y Valtullame.	4	695		80	70	250		30	10	Id.			5	62	8				27	50	411	25	
Idem.	Valdecastro.	5	251		80	85	350		30	20	Id.			6	30	8				34		483		
Villota del Duque.	El Morcorio.			280		200	900	10	30		Id.					35				70		1050		
Quintana del Puente.	El Monte.			250		110	500	5		40	1 Ochr. 30 Abril					37	50			35		725		
Calzadilla de la Cueva.	El Páramo.				150	212	900		40	20	Id.					15				50		650		
Idem.	La Cerra.					60	300				Id.									17	50	175		
Ferradillos.	Páramo Gallego.			180		160	700		30	5	Año.					22	50			65		875		
Idem.	Botigeros.					70	300				Id.									24		240		
Mudá.	Mata Bustillo.					100	400		20		Id.									35		350		
Quintanafuengos.	Caderamo.					200	200	20	60	60	Id.									40		400		
Idem.	Las Rozas.			60		100	200		30	35	Id.	Roble.	25			4	50	1	88	35		413	75	
S. Cebrian de Mudá.	Mata Osera.					110	250				Id.									20		200		
Respenda de la Peña.	Las Vargas.					106	150		20	10	Id.									18		180		
Idem.	Monie Arriba.	6	390		120	115	350	5	60	5	Id.			7		12				40		590		
Idem.	Monte Lomanos.	2	60		70	50	220	5	30	5	Id.	Roble.	30		2	12		2	25	18		293	75	
Idem.	Villalonga.				100	108	400	5	60	5	Id.	Roble.	20			3		1	50	35		395		
Idem.	Voltur.				100	108	400	5	60	5	Id.					3				35		380		
Idem.	Otero y Arganchal.	5	600		65	60	300	5	30	10	Id.	Roble.	50		6	27	6	50	3	75	22	50	390	25
Idem.	Calpin de Montero.				100	108	200	5	40		Id.					3				20		230		
Villaren.	Mata del Caño.		510		75	90	275	5	30	10	Id.					62				20		281	25	
Idem.	Mata Cuevas.	4	770		60	110	300	5	40	10	Id.			5	62	6				37	50	491	25	
Villanueva de Henares.	La Rasa.				85	100	450	10	100	25	Pra. Veño. Otoño					8	50			40		485		
Mantinos.	Majadillas.	15	758			70	450		20		Año.			18	90					45		639		
Sta. Cruz de Boedo.	Velasco y Agregados.										Id.													
Revilla de Collazos.	La Cuesta.					130	550	10			Id.									42		420		
Villafruel.	Montecillo y Majadilla.	1	230			100	400				Id.			1	47					27	50	282	75	
Vañes.	Monte Arriba.	1	565			250	100	5	40	10	Pra. Venó. Otoño			1	88					17	50	193	75	
Valdegama.	Monte Verano.					40	80		20	5	Año.									10		100		
Congosto.	Rebellon y Soto.					125	425	10	30	20	Id.	Roble.	175					17	50	40		575		
Ledigos.	Cabañas.					750	2000		80	30	Id.									180		1800		

Circular núm 57.

(Continuacion)

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atención sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasará en su día al Gobierno de la provincia, como lo disponían el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se da conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la fejeutoria que se invoca no declaró ningun derecho de propiedad privada, sino el disfrute colectivo de los montes á favor de todos los vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de vecinos, pretendiendo assimilar estos últimos á los de dominio particular, con el fin de sustraerlos de la legislación sobre montes públicos; esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se vé en la Real orden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad, se ha excedido de sus atribuciones, en razon á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes y los que taxativamente expresa el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y propone en conclusion:

1.º Que se anule dicha providencia.

2.º Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó de cualquier otro monte considerado como público é incluido en el Catálogo, pidan su exclusion en los términos y por los trámites que prescribe el tit. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, procedente del mencionado Juzgado, por corta y sustraccion de pinos, y que se recuerde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

4.º Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, han debido penarse con sujecion á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.

5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los limites que fija el artículo 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consienta la buena conservacion de los montes, procurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del consumo del vecindario, como preceptúa el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.

6.º Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.

7.º Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecucion, comunique el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.

8.º Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifiquen en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservacion y mejora,

exceptuando tan sólo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.

9.º que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que, aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de 1556 y 1616, ni la sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, confirmada en 26 de Febrero de 1620, las referencias que de estos documentos se hacen en el expediente, especialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes Don Estéban Boutelou, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Comun de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade con licencia de sus Concejos, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguía entre los Concejos, Justicias y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicias y Regimiento de la ciudad de Cuenca y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no de ciertos y determinados vecinos de sino dichos Concejos y de todos sus vecinos, en términos que no dejan lugar á duda alguna acerca del carácter comun y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta establecer entre los montes del Comun

de los pueblos y los del Comun de los vecinos, pretendiendo assimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmisibile, porque no lo consiente nuestra legislación administrativa, segun varias veces se ha declarado, especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debian ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comision provincial ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debian proponer ni este acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde, pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Comun de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podía autorizar al Ayuntamiento, ni mucho menos al Alcalde para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debia obligar á dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Jerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia.

Doy fé: Que por disposicion del Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido en auto de primero del actual ha acordado proceder á la venta en pública y judicial licitacion de las fincas de la propiedad de Mariano Caston Asenjo, vecino de Pedraza de Campos, cuyo remate ha de tener lugar el día treinta

del actual á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Juan, número dos, y en el municipal de dicho Pedraza, para con su importe satisfacer las costas causadas en la superioridad y en este Juzgado á virtud de la causa que por lesiones inferidas á Dionisia de Castro se siguió contra dicho Mariano Caston y cuyas fincas se expresan á continuación:

Una tierra ladera en término jurisdiccional de Pedraza de Campos, donde llaman Valle del Majadero, de cabida de nueve cuartas, equivalentes á ochenta y cuatro áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, lindando por Oriente con tierra de Don Ricardo Polanco, Mediodía otra de Andrés Frontela, Norte Florencio Diez y Poniente Don Gabriel Hoces, retasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra tierra ladera en el expresado término y pago del Barraco, de cabida de tres cuartas igual á veinte y ocho áreas y diez y ocho centiáreas, lindando por Oriente y Mediodía valdios, Norte Venancio de Cea y Poniente herederos de Antonio Sanz, retasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Una viña en dicho término al pago de Arenales á Carre Santa-maria, de cabida de dos cuartas y media, equivalentes á quince áreas y veinte y seis centiáreas, lindando por Oriente Florencio Polanco, Mediodía tierra de Canuto Revilla, Poniente camino y Norte tierra que se ignora su procedencia, retasada en veinte y cinco pesetas.

Otra viña en dicho término al pago de Pozos, al camino de Baquerin, de cabida de dos cuartas y media, igual á quince áreas y veinte y seis centiáreas, lindando por Oriente viña de Don Juan Solórzano, Mediodía tierra de Don Florencio Diez, Poniente viña de Don Julian Frontela y Norte camino de Baquerin, retasada en veinte y siete pesetas.

Otra viña en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de una cuarta, equivalente á seis áreas y diez centiáreas, lindando por Oriente con viña de Don Diego Miguel, Mediodía y Poniente tierra de herederos de Mariano Revilla y Norte tierra del Don Diego, retasada en quince pesetas.

Una casa en el casco de dicha villa y su calle de la Arena, sin

número conocido, linda por derecha entrando en ella con casa de María Roldan, izquierda y accesorio herren de Venancio de Cea y frente dicha calle, no consta la medicion de ella, retasada en doscientas noventa y ocho pesetas.

Otra casa en el mismo casco de la expresada villa y calle de la Trasquitana, lindando por derecha entrando en ella con herren de Donato Vallejo, izquierda con casa de Gabriel Hoces, y frente dicha calle y accesorio herren de herederos de Miguel Velez, tampoco resulta la medicion, retasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas lo verificarán provistos de la cédula personal, admitiéndoles la postura que hagan con arreglo á derecho.

Dado en Palencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia interino, Gabriel Gonzalez Puertas.—Por mandado de S. S.º, Jerónimo Abad.

*Juzgado municipal
de Herrera de Valdecañas.*

SUBASTA.

Se venden en pública subasta las fincas que se expresarán, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa el día trece del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de sus tasaciones.

*Fincas como de la propiedad de
Nicolás Prieto y Guija.*

Una tierra de segunda calidad, al pago del camino hondo, de cabida de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas y noventa centiáreas cuadradas; linda, Norte, camino de Torquemada; Este, la del Sr. Duque de Gor; Sur y Oeste, tierra de D. Pablo Prieto; tasada en cien pesetas.

Otra tierra de tercera calidad, donde llaman camino del Rio, de nueve cuartas equivalentes á ochenta áreas y setenta y ocho centiáreas cuadradas; linda Este, tierra de la testamentaria de Cesáreo Perez; Sur, la de Enrique Prieto; Oeste, camino del pago; y Norte, tierra de Vitoria Prieto, tasada en noventa pesetas.

Otra tierra de segunda calidad

al pago del Raso, de cabida de tres cuartas y media equivalentes á treinta y una áreas y cuarenta y dos centiáreas cuadradas; linda, Norte, tierra de la testamentaria de Francisco Guijas; Este, prado del Raso; Sur, camino de Santo Domingo; y Oeste tierra de la testamentaria de Toribio Guijas, tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra de segunda calidad al pago del pradillo, ó sea camino de la Fuente, de cabida de tres cuartas; linda Este, arroyo; Sur, camino de la Fuente; Oeste y Norte, tierras de Eugenio Prieto y Duque de Gor, equivalentes los tres cuartos á veinte y seis áreas y noventa y tres centiáreas; tasada en doscientos cuarenta pesetas.

Un majuelo al pago de los líneos, de mil piés, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y sesenta y ocho centiáreas cuadradas; linda, Norte, tierra de D. Enrique Prieto; Este, majuelos de D. Pablo Prieto y de D. Anacleto Herrero; Sur, terreno público inculto; y Oeste, majuelo de D. Enrique Prieto, tasado en quinientas pesetas.

*Fincas como de la propiedad de
Teodoro Prieto y Guijas.*

Una tierra de primera calidad de cinco cuartas equivalentes á cuarenta y cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas cuadradas al pago de la olmeda; linda Norte, tierra de la testamentaria de Don Cesáreo Perez; Este, huertas de Clemente Viñe y de otros vecinos; Sur, camino que sale para Baltanás y Oeste, arroyo, tasado en quinientas pesetas.

Otra tierra de segunda calidad al pago de Carre-Valdecañas, de cabida de ocho cuartas, equivalentes á setenta y una áreas y ochenta centiáreas; linda Norte, otra de Adrian Chimenó; Este, camino de Carre-Valdecañas; Sur, otra de Agustina Guijas y Oeste, terreno público inculto, tasada en seiscientas pesetas.

Un majuelo al pago de Carre-olmillo de seiscientos piés, equivalentes á veinte y nueve áreas y ochenta y una centiáreas cuadradas; linda Este, el de D. Pablo Prieto; Norte, tierras del Señor Duque de Gor y de D. Enrique Prieto; Oeste, majuelo de Alvaro Prieto; tasado en trescientos setenta y cinco pesetas.

Otro majuelo al pago de Santa Lucia, mide seiscientos piés, equivalentes á veinte y nueve áreas y ochenta una centiáreas cuadra-

das; linda Norte, el de la testamentaria de D. Cesáreo Perez; Este, tierra de Francisco Varanda, Sur, otra de Toribio Hermoso; y Oeste, majuelo de Simon Villafuela; tasado en setenta y cinco pesetas.

Que las referidas nueve fincas que anteceden deslindadas, se venden para pago de las costas causadas en la causa que se les ha seguido á los referidos Nicolás y Teodoro Prieto y Guijas, de esta vecindad, por hurto de mieses y las que se causen hasta su completo pago.

Herrera de Valdecañas. catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—El Juez Municipal, Estanislao Herrero.—Por su mandado, Pablo Valrivera.

SUBASTA.

Se venden en pública subasta las fincas que se expresarán, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa el día doce del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

La sexta parte de una casa con corral y pajar en la calle de Barrionuevo pro-indivisa con Modesto, Teodoro, Emeterio, Nicolás y Vicente Prieto Guijas, linda todo Norte por la derecha y por el frente ó Este la citada calle; á la izquierda ó Sur, lugar de la Testamentaria de Bruno Prieto y pajar de Genaro Merino, y por la espalda ó Oeste, andalubiero; mide cuatrocientos noventa metros cuadrados de superficie; y tasan la referida parte de casa en quinientas pesetas.

Una tierra al pago de Vega-muerte se hallaba sembrada de titos hoy con lo que ha producido en líquido, de cabida de sesenta y siete áreas y veinte y dos centiáreas o siete cuartas y cincuenta estadales; linda á Norte la del Duque de Gor; al Este la de Bernardino Pereda, al Sur la de Higinia Prieto y al Oeste camino: tasada en cuatrocientas setenta pesetas.

Otra tierra al pago del Pajoso de cabida de veinte y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas ó dos cuartas y cincuenta estadales: lindante al Norte la de Petra Prieto, al Este, la de Agustín Garcia; al Sur, majuelo de Pablo Anti-

güedad y al Oeste camino; tasada en veinte pesetas.

Un majuelo al pago del Pajoso, con el fruto pendiente, de cabida de veinte áreas con cuatrocientos piés, lindante al Norte el de Pablo Antigüedad; al Este tierra de Agustín García; al Sur majuelo de Inés Varanda y al Oeste camino; tasado en cincuenta pesetas.

Un majuelo al pago de Carreolmillo, también con el fruto pendiente, de cabida de sesenta y cinco áreas con mil trescientas cepas, que es la mitad de otro de dos mil seiscientas; lindante al Norte la otra mitad de Nicolás Prieto; al Este, tierra de Modesto Prieto; al Sur, majuelo de Pablo Prieto; al Oeste, el de Enrique Prieto; tasado en cuatrocientas ochenta y siete pesetas.

La novena parte de un lagar con todos los utensilios necesarios para la elaboración del vino y esprimir la uva, proindiviso con Fernanda Prieto Herrera á quien pertenece una tercera parte y con Modesto, Teodoro, Emeterio, Nicolás y Vicente Prieto Guijas, situado en la calle de Barrionuevo, de cabida todo él de sesenta y ocho metros cuadrados; y linda por Norte y Oeste casa la testamentaria de Bruno Prieto; Sur, corral de Toribio Hermoso y al Este, dicha calle de Barrionuevo; tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

La mitad de una casa, sin número, en la calle de los Prietos proindivisa con Josefa y Emiliana Herrero, linda toda por la derecha entrando en ella ó sea el Oeste la de Agustín García; á la izquierda ó Este, la de Julian Herrero; y á la Espalda ó al Sur Heredero de Agustín García; y de frente al Norte dicha calle de los Prietos; tasada dicha mitad en doscientas pesetas.

Que en las referidas siete fincas que anteceden deslindadas se venden para pago de las costas causadas en la causa criminal que se ha seguido á Alvaro Prieto y Guijas, vecino de esta Villa, por coacción ejercida con Basa Nicolás, de la misma vecindad, y las que dé lugar y hasta su completo pago.—Herrera Valdecañas catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—El Juez Municipal, Estanislao Herrero.—Por su mandado, Pablo Balribera.

*Juzgado municipal
de Paredes de Nava.*

Hallándose vacante la plaza de

Secretario suplente de este Juzgado municipal, retribuida con los derechos de arancel en su caso, los aspirantes á su obtención presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado en el término de quince días, que principiarán á contarse desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañándolas con la certificación de la partida de nacimiento, de buena conducta moral, y examen de aprobación, según lo prescrito en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Paredes de Nava 3 de Setiembre de 1879.—El Juez Municipal, Tomas Cuadrillero.

DEPÓSITO DE BANDERA PARA ULTRAMAR EN VALLADOLID.

Recluta voluntaria para Cuba.

Por R. O. de 3 de Enero del año actual, se concede el enganche y reenganche voluntario para los Ejércitos de Ultramar, por cuatro años, y con el premio de 4300 rvn.

Dicho premio lo recibirán los voluntarios en la forma siguiente:

En el acto de filiarse, 500 reales.—Después de haber cumplido seis meses de servicio, 500 id.—Al cumplir su compromiso de cuatro años, 3800 id.

Y á más el 30 por 100 para los que cuenten más de 16 años de servicios voluntarios, y el 20 por 100 para los que ingresen en Cuerpos que gocen de este beneficio.

Los que procedan de la clase de licenciados del Ejército, podrán recibir la segunda cuota de 500 reales al verificar su embarque.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

El Comandante Capitan Jefe, Eusebio Valdivieso.

ESCUELA DE AGRICULTURA teórico-práctica en Aranjuez.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la población.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la producción de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la dirección y Administración de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritajes.

Suprimida la enseñanza para agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instrucción completa que la ley exige para obtener los títulos Oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en

las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética. Álgebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislación.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricación de éstos, de los aceites, producción de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª Clase de 1.ª y 2.ª Enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instrucción primaria y la segunda hasta obtener el grado de bachiller; dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposición de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparación para todas las carreras Civiles y Militares.

Parte Económica.—Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y

postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

Instrucción primaria elemental, al mes, 3 pesetas.—Idem id., superior, id., 5 id.—En las demás clases cada asignatura, id., 10 id.—Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id., 25 id.—Los pensionistas id. id., 50 id.—Asistencia médica por iguala, id., 2 id.—Cuidar y limpiar la ropa blanca, id., 5 id.

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, revalida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparación para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matrículas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro 30 pesetas.—Colchon de nala y jergon, 45 id.—2 cabeceras, 4 id.—2 Mantas de lana, 20 id.—2 cubre-camas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabecera, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 Servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrita para la cama y dos sillas, 11 id.—Cofaina, jarro y pie de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo, para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando de ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados gratuitamente á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesión de labradores, hortelano y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre y zapatero.

Imp y lit. de Alonso y Z. Menéndez.